

## HACIA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD PÓSTUMA

### TOWARDS THE RECOGNITION OF THE HUMAN RIGHT TO POSTHUMOUS DIGNITY<sup>1</sup>

MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ<sup>2</sup>

IVÁN ALVA CORTÉS<sup>3</sup>

---

**RESUMEN:** La dignidad póstuma es un concepto no novedoso, pero ha sido retomado entre otros eventos, por la pandemia de la Covid-19. Tiene su base en el concepto kantiano de la dignidad humana mismo que fue retomado por diversos instrumentos internacionales y de ahí permeó a las constituciones y leyes de algunas naciones. No obstante, en nuestro sistema jurídico y en otros, no encontramos disposiciones expresas que impidan que las personas sean cosificadas después de su fallecimiento por lo que su personalidad puede verse afectada por diversas faltas de respeto; por lo que la dignidad póstuma es un derecho humano que protege entre otros la identidad, imagen, datos personales y otros atributos de la personalidad que se modifican (no se extinguen) con la muerte.

**PALABRAS CLAVE:** *dignidad, dignidad póstuma, persona, muerte, derechos humanos, continuum.*

**ABSTRACT:** Posthumous dignity is a not new concept, but it has been taken up again, among other events, by the Co-

---

<sup>1</sup> En dedicatoria a los profesores de la Universidad que hemos perdido por la pandemia generada por la COVID-19, a quienes no olvidaremos. En especial al Doctor Enrique García y Moisés, Coordinador del Posgrado, quien en su momento fuera Coordinador del Posgrado de la FES Acatlán.

<sup>2</sup> Profesora de Metodología Jurídica, Posgrado en Derecho, FES Acatlán, UNAM. Contacto: <[hernandez.marian71@gmail.com](mailto:hernandez.marian71@gmail.com)>, ORCID: <0000-0002-5680-6797 >.

<sup>3</sup> Alumno de Metodología Jurídica, Posgrado en Derecho, FES Acatlán, UNAM. Contacto: <[alvaivan90@gmail.com](mailto:alvaivan90@gmail.com)>, ORCID: <0000-0001-5011-0310>.

Fecha de recepción: 01 de agosto de 2021; fecha de aprobación: 28 de febrero de 2022.

vid-19. It is based on the Kantian concept of human dignity that was taken up by various international instruments and hence permeated the constitutions and laws of some nations. However, in our legal system and in others, we do not find express provisions that prevent people from being objectified after their death, so that their personality can be affected by various disrespect. Therefore, posthumous dignity is a human right that protects, among others: identity, image, personal data and other attributes of the personality that are modified (not extinguished) with death.

**KEYWORDS:** *dignity, posthumous dignity, person, death, human rights, continuum.*

**SUMARIO:** I. El problema de la *dignidad póstuma* en el sistema jurídico mexicano, II. La dignidad en los cuerpos normativos y su fundamentación kantiana, III.-La dignidad como *continuum*, IV. Hacia el rescate de la importancia social de la dignidad póstuma, V. La dignidad póstuma y el mito de la plenitud del Derecho, VI. A modo de ejemplo: análisis de la dignidad póstuma de los divorciantes en el ordenamiento civil de la Ciudad de México, VII. Conclusiones, VIII. Fuentes de consulta.

## I. EL PROBLEMA DE LA DIGNIDAD PÓSTUMA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

**L**a presente propuesta, tiene como fin reflexionar acerca de un concepto que no es novedoso, pero que debido a ciertos eventos actuales originados por la pandemia de la Covid-19, ha sido retomado por algunos autores para su discusión, ya que por un lado la sobre mortandad generada por dicha enfermedad ha causado estragos sociales, y por el otro, el trato denigrante que en algunos casos han recibido los cadáveres de las personas fallecidas, también ha generado indignación social no únicamente por las restricciones sanitarias respecto a los concernientes ritos funerarios.

En este sentido, en primer lugar, nos referiremos a la dignidad en los cuerpos normativos y su fundamentación *kantiana*, es decir, a su concepción moderna no secularizada y unificadora o universal; en donde trataremos de rescatar que el ser humano continúa teniendo un estatus de *valioso* aún después de su muerte ya que, solo bajo tal premisa estaremos en una mejor posición para referirnos respecto a algunas consideraciones afines a la dignidad póstuma. Para finalizar, retomaremos la idea de los principios implícitos y su relación con el mito de la plenitud del derecho y terminaremos haciendo una alusión ejemplificativa concerniente a su falta de tratamiento legal en el caso de los divorciantes, de conformidad con el Código Civil para la Ciudad de México.

Antes de ello, es importante señalar que, por lo general relacionamos a la dignidad con el proceso vital de cada persona, excluyendo su reconocimiento en los seres humanos después de su muerte<sup>4</sup>. No obstante, consideramos que, si hacemos una correcta interpretación de diversas normas de nuestro sistema jurídico, como lo señala Ricardo Guastini, podemos encontrar involucrado un verdadero *prin-*

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que nosotros no hablamos de cadáver, sino de persona humana después de la muerte, debido al cúmulo simbólico de relaciones familiares y sociales que no se extinguen con el fallecimiento físico, mismas que son vivenciadas en múltiples narrativas sociales. En contraste y a modo de ejemplo, la jurisprudencia identificada con el registro digital 2012363, señala que la dignidad humana funge como un derecho fundamental: “(...) cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.” Tesis 1ª./J.37/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>. Es indudable que la personalidad únicamente puede perfeccionarse cuando se está inmerso en el flujo vital, no obstante, autores como Michel White, terapeuta narrativo, señalan que, para incorporar las pérdidas con seres queridos podemos seguirlos considerando como parte de nuestra vida actual, situación que se observa en muchos procesos sociales en donde a las personas fallecidas, se les mantiene simbólicamente *presentes*, como si siguieran existiendo, aunque estas situaciones de hecho no son del todo consideradas desde el punto de vista jurídico (Ver: “Decir hola de nuevo. La incorporación de la relación perdida en la resolución de la aflicción”, recuperado de: [https://www.academia.edu/31648858/DECIR\\_HOLA\\_DE\\_NUEVO](https://www.academia.edu/31648858/DECIR_HOLA_DE_NUEVO)).

*cipio no expreso*<sup>5</sup> que permitiría reconocer la dignidad humana en las personas que han trascendido a causa de su muerte física<sup>6</sup>.

El escaso reconocimiento explícito en el sistema jurídico mexicano a la dignidad humana después de la muerte tiene varias causas ya que es un fenómeno que puede ser percibido de forma ambigua, debido a diversos factores históricos, antropológicos, psicológicos, jurídicos, sociales, políticos, económicos y culturales que se entrelazan para formar visiones que pueden llegar a ser, inclusive hasta contradictorias, por ejemplo, las posturas existentes entre la llama-

---

<sup>5</sup> GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontarama-Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 138. Así, por ejemplo, el registro digital 2022461 del Semanario Judicial establece en parte de su texto que: “La dignidad se funda en causas de orden moral y supone la relación de los deberes del sucesor para con el difunto”. Frente a ello, cabría preguntarnos: ¿Qué fundamenta que existan derechos frente a un fallecido? ¿Acaso un principio que puede interpretarse del propio sistema como lo es por ejemplo la dignidad humana o la dignidad póstuma? Ver: Tesis I.11°. C.112 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 1995. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022461>.

<sup>6</sup> El Diccionario de la Real Academia Española, respecto al término *trascender*, nos dice que proviene del latín *transcendere*, que significa “<< (...) ‘pasar de una cosa a otra’, ‘traspasar’>>. Y de los diversos significados que menciona, nos parece apropiado el de “Estar o ir más allá de algo”. Ver: <https://dle.rae.es/trascender?m=form>. Conforme a lo anterior, consideremos pertinente la utilización de este vocablo para referirnos a que las acciones de las personas pueden ser interpretadas de manera simbólica más allá de su existencia física. Acotamos que hay diversas formas de trascendencia, tal como lo señalaba Maslow en su *Teoría de la motivación humana*, al referirse a la autotrascendencia, que: “(...) tienen como objetivo promover una causa *más allá de sí mismo* y experimentar una comunión fuera de los límites del yo; esto puede implicar el servicio hacia otras personas o grupos, la devoción a un ideal o a una causa, la fe religiosa, la búsqueda de la ciencia y la unión con lo divino”. Por ejemplo, podemos trascender el tiempo, el propio pasado, el dolor, nuestras necesidades básicas, la influencia negativa de la sociedad, nuestros defectos y debilidades, el miedo, etc. Ver: Quintero Angarita, José Rafael, “Teoría de las necesidades de Maslow”, disponible en: <http://doctorado.josequintero.net>.

da *necropolítica*<sup>7</sup> y la *necroética*<sup>8</sup>.

Ahora bien, a efecto de enumerar *grosso modo* estos componentes, los hemos dividido en dos grandes grupos: (i) sociales o universales y, (ii) jurídicos o especializados. Consideramos que ello permite distinguir diversos fenómenos relacionados con la cosmovisión asentada en nuestra cultura, los cuales sirven como un primer marco referencial para posteriormente, poder dirigir nuestra mirada a la reflexión centrada en el fenómeno jurídico, el cual al ser una expresión compleja también, tiene múltiples aspectos a considerar debido en primer lugar a que no se agota en el sistema de normas de carácter oficial, ya que hay que recordar que éstas son el canal de expresión de ciertos valores sociales, así como de innegables conductas que generamos coexistiendo en comunidad, toda vez que como lo establecía el reconocido jurista Luis Recasén Siches: “El Derecho es una forma objetivada de vida humana”<sup>9</sup>.

Por efectos de espacio, respecto a las causas sociales o universales a continuación enunciamos las dos que nos parecen más trascendentes:

---

<sup>7</sup> Se atribuye a Achille Mbembe este término a fin de referirse a las técnicas y prácticas de muerte (como las masacres, por ejemplo) que ejercen tanto el Estado como otros grupos de poder, a fin de mantener un control sobre la población. Ver: ESTÉVEZ, Ariadna, “Biopolítica y necropolítica: ¿constitutivos u opuestos?”, en *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, Revista electrónica, Vol. XXV, núm. 73, septiembre-diciembre de 2018, pp. 9-43. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/espinal/v25n73/1665-0565-espinal-25-73-9.pdf>.

<sup>8</sup> Pinto, Gómez, Marulanda & León (2021), señalan que la Necroética: “(...) considera las relaciones afectivas y simbólicas en torno al cadáver, así como el valor intrínseco de los cuerpos y sus componentes anatómicos, histológicos y aún genéticos, como extensión de la dignidad humana, la cual no claudica con el término de la vida”. Ver: PINTO, BORIS Julian, *et al.*, “Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma”, en *Expresión forense. Revista de divulgación sobre Criminología, Criminalística y Ciencias Forenses*, Revista electrónica, recuperada de: <https://www.expresionforense.com/post/necro%E9tica-el-cuerpo-muerto-y-su-dignidad-p%E3stuma>.

<sup>9</sup> RECASENS SICHES, LUIS, *Vida humana, Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*, México, Biblioteca Virtual Universal, 2013, p. 30.

- a) La muerte es un tabú. A pesar de que todos los seres vivos se caracterizan por cumplir con un ciclo de vida, es innegable cierto temor generalizado al tema de la muerte. Morin llegó a afirmar: “(...) ni el sol ni la muerte pueden mirarse fijamente<sup>10</sup>” ya que ésta representa cierto *traumatismo*. Al parecer como una forma de autoprotección, los seres humanos tenemos la necesidad de negar nuestra vulnerabilidad frente al fin de nuestra existencia; aunque como lo mencionamos al inicio, la Covid-19 nos han impactado mundialmente y nos ha llevado a enfrentarla como un hecho cercano y cotidiano. Nuestras rutinarias formas de vida, salvo por la muerte de un ser cercano, no parecían considerar de manera constante la finitud de la vida: “Para nuestro inconsciente, es inconcebible imaginar un verdadero final de nuestra vida aquí en tierra (...)”<sup>11</sup>. Además, como seres sociales generamos vínculos y apegos que nos llevan al sufrimiento frente a la ausencia de las personas con las que solemos convivir.
- b) La creciente deshumanización. En nuestro actual mundo globalizado y neoliberal tendemos a la *cosificación* lo cual se traduce en la insensibilidad respecto al trato adecuado a las personas, quienes mayormente son percibidas fragmentadas de su dimensión espiritual<sup>12</sup>, situación por lo cual nuestra humanidad se ve desdibujada.

---

<sup>10</sup> MORIN, Edgar, *El hombre y la muerte*, 4ª. ed., Barcelona, Kairós, 2003, p. 17.

<sup>11</sup> KÜBLER-ROSS, Elisabeth, *Sobre la muerte y los moribundos*, trad. de Macmillan Publishing Company, México, De Bolsillo, 2010, p. 15.

<sup>12</sup> Una excepción se encuentra contenida en la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, expedida por el Consejo General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y en cuyos considerandos se expresa que para su elaboración se tuvo presente: “(...) que la identidad de una persona comprende dimensiones biológicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales”. Ver: [portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=31058&URL\\_DO=DO\\_PRINTPAGE&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_PRINTPAGE&URL_SECTION=201.html). De igual forma, la *Guía del Manejo Integral de Cuidados Paliativos*, emitido por el Consejo de Salubridad General y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2014, en su punto 6. *Espiritualidad al final de la vida*, menciona que: “<<El ser humano es integral: alma, cuerpo, materia y espíritu. Una realidad que no podemos separar en sus distintos componentes. Puede ser útil didácticamente presentar las “dimensiones” de la persona humana, pero con

Así, las personas en el peor de los casos se convierten en un medio para lograr ciertos fines desvirtuando su esencia. Estas conductas, van en contra del principio kantiano de la dignidad e inclusive de la dignidad póstuma (mal trato al cadáver, por ejemplo). Por ello, en su momento el filósofo y sociólogo alemán Axel Honneth retomó el término *reificación*, que: “(...) puede ser vista como una forma de praxis humana deformada y atrofiada respecto de una praxis original de participación activa en el mundo y de implicación existencial”<sup>13</sup>.

En consecuencia, en las sociedades modernas al excluir la dimensión espiritual de la persona, tendemos a negar su trascendencia y con ello, percibimos a la muerte como la terminación o fin de la vida; siendo que lo cierto es que las personas al establecer fuertes lazos afectivos intersubjetivos trascienden al dejar una huella familiar y social importante, que no se extingue de forma instantánea con su muerte, situación que por ejemplo, ha sido reconocida en nuestro sistema tratándose de autores al considerar a los derechos morales como perennes. Así, nuestra actual *Ley Federal del Derecho de Autor* señala en su artículo 18 que: “El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación”. Estamos hablando de derechos imperecederos que solo se extinguirán con la propia humanidad.

---

la conciencia de que se trata sólo de un esquema que nos ayude en la reflexión y la relación de ayuda. Los estudiosos, además, no están de acuerdo sobre “cuantas sean estas dimensiones”; puede ser útil, por lo menos, articular este discurso alrededor de cinco dimensiones o aspectos de la persona humana: dimensión corpórea, intelectual, emocional, relacional y espiritual>>. Recuperada de: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5377407&fecha=26/12/2014&print=true](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377407&fecha=26/12/2014&print=true)].

<sup>13</sup> BARRASÚS HERRERO, Juan Carlos, “Reconocimiento y reificación: La revisión de Axel Honneth de una categoría clave de la Teoría Crítica”, en *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, Revista electrónica, Vol. 46, 2013, pp. 365-374. Recuperada de: [https://www.academia.edu/7918523/Reconocimiento\\_y\\_reificaci%C3%B3n\\_La\\_revisi%C3%B3n\\_de\\_Axel\\_Honneth\\_de\\_una\\_categor%C3%ADa\\_clave\\_de\\_la\\_Teoría\\_Crítica](https://www.academia.edu/7918523/Reconocimiento_y_reificaci%C3%B3n_La_revisi%C3%B3n_de_Axel_Honneth_de_una_categor%C3%ADa_clave_de_la_Teoría_Crítica).

Por lo que se refiere a las causas jurídicas o especializadas, cabe destacar las siguientes:

- a) Escasos precedentes. Como ya lo mencionamos la legislación y, por lo tanto, los métodos interpretativos tradicionales identifican a la dignidad humana con el proceso vital. Existen pocos criterios que hacen referencia expresa a la dignidad de las personas que han muerto. De igual forma, encontramos reducida literatura al respecto.<sup>14</sup>
- b) Inexistente sistematicidad legislativa. Los cuerpos normativos relacionados con la muerte se encuentran dispersos en diversas disposiciones implementadas por el legislador con poca interrelación entre sí, los cuales se enfocan en aspectos técnicos específicos: administrativos, penales, civiles, laborales, salubridad, de seguridad social, etc. Conforme a ello, también existe una falta de interpretación sistemática de las normas jurídicas relacionadas con la persona, la dignidad y la muerte.
- c) Vacíos legales. Así como en otros campos del conocimiento de lo humano se cuenta con un área especializada en la muerte, de igual forma la materia jurídica requiere contar con una disciplina que ayude a conectar y hacer sentido en todos los aspectos jurídicos dispersos en torno a este hecho, así como su relación con la persona en los diversos contextos de su existencia (donación de órganos, seguridad social, sucesión testamentaria, testamento vital, manejo digno del cadáver en diversos contextos, derechos de autor, etc.). En el mundo actual, se hace indispensable para el sistema jurídico, considerar a la dignidad como un derecho humano perpetuo.

Con base en lo anterior, es evidente las limitadas aportaciones desde la teoría jurídica y desde una visión multidisciplinaria para

---

<sup>14</sup> En el Estado del Arte del protocolo de Doctorado de la Maestra Ángeles Hernández titulado *La Dignidad Humana como un derecho humano perenne*, tan solo se encontraron del 2011 a la fecha 4 tesis de grado, 20 artículos académicos, una iniciativa de ley y la reseña de un libro; aunque cabe aclarar que existen ciertos repositorios de acceso cerrado en donde puede encontrarse más material acerca del tema.

dotar de un contenido real y práctico a la dignidad, como un derecho humano de carácter perenne a fin de perfeccionar nuestro sistema jurídico.

## II. LA DIGNIDAD EN LOS CUERPOS NORMATIVOS Y SU FUNDAMENTACIÓN KANTIANA

Como sabemos, después de lo acontecido en la Segunda Guerra Mundial algunos países tomaron la determinación de crear instrumentos normativos que facilitarían la protección de ciertos derechos subjetivos de primer orden. En ese sentido, la dignidad humana se erigió como uno de los principios rectores que sentarían las bases para una protección más amplia de las personas. Así, la Carta de las Naciones Unidas (1945) constituyó la primera fuente del Derecho Internacional que incorporó expresamente este término ya que en su *Preámbulo* podemos observar:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas (...).<sup>15</sup>

Posteriormente, un gran número de instrumentos normativos tanto de carácter internacional como nacional comenzaron a adoptar este concepto como la base del entendimiento de los derechos humanos. No obstante, al carecer de una definición precisa, muchos teóricos han cuestionado: ¿Qué debemos entender por dignidad? ¿Cómo podemos aplicarla correctamente en los casos concretos? Se ha escrito profusamente a partir de estas interrogantes y desde luego, varias han sido las vertientes que se han generado, situación que a su vez ha creado cierto grado de confusión.

---

<sup>15</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas*, recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>.

Por nuestra parte, para poder dar respuesta a esta interrogante, consideramos necesario partir de lo sostenido por Kant (para no entrar a la discusión sacra del término propuesta con anterioridad, por ejemplo, con Santo Tomás de Aquino); además de que creemos que su visión ha perdurado de cierta manera hasta nuestros días para fundamentar filosóficamente la existencia de los derechos humanos. Ahora bien, este reconocido autor dentro de su obra *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, expuso que:

Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza tienen, empero, si son seres irracionales, un valor meramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales llámense personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como un medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho<sup>16</sup>.

Kant al realizar esta distinción entre cosas y personas, voluntaria o involuntariamente trazó una clara distinción entre entes valiosos y no valiosos desde un punto de vista antropocéntrico. Lo valioso se caracterizaba por una cualidad muy aquilatada en el *Siglo de las Luces*: la luz de la razón, es decir, la capacidad del ser humano de pensar. Así, las personas al ser racionales son valiosas ya que a diferencia de lo que no es persona, la capacidad inmanente de reflexión posibilita vislumbrar para sí un propósito de vida, es decir, desarrollar bajo designios autónomos un personal plan de vida, por lo tanto, nadie que no sea yo, puede en términos generales tomar decisiones existenciales por mí, por lo que si alguien más dispone de mi persona me estará convirtiendo en un medio, como se hizo, por ejemplo, con los judíos en los campos de concentración. Así, esta valía es absoluta, es decir, aplica universalmente para todas las personas por lo que no es dable ser cuestionada.

---

<sup>16</sup> KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 16a. ed., trad. de Manuel García Morente, México, Porrúa, 2016, p. 48.

Desde luego la visión kantiana de la dignidad, también ha sido fuertemente criticada. En primer lugar por sentar las bases del antropocentrismo, dejando de lado la valía de otras formas de vida; y en segundo, por basar el valor de las personas de forma casi exclusiva en su racionalidad, por lo que quienes carezcan por alguna circunstancia de dicha capacidad, como puede ser un infante recién nacido o alguien que sufra de alguna afección mental, al parecer no podrían ser personas y en una estricta interpretación, deberían ser considerados como cosas, aunque formaran parte de la especie humana.

Por ejemplo, para la autora Quintanilla Madero, el valor supremo del que gozan los seres humanos no disminuye, aunque alguien no sea capaz ni siquiera de manifestarse por el motivo que sea<sup>17</sup>. En ese mismo tenor, Pérez Treviño supone, que al ser la dignidad una cualidad ontológica de la especie humana no implica que inclusive se tenga que ser consciente de ella o que alguien deba ser capaz de expresarla correctamente<sup>18</sup>. Lo anterior, nos permite interpretar a la dignidad en un sentido más extensivo, es decir, como un valor conatural a cualquier individuo de la especie *homo sapiens*, ya sea que éste se encuentre en plena configuración (protección al no nacido), ya sea parte de la especie (dignidad en sentido vital) o haya pertenecido en forma física a ésta (dignidad póstuma). En ninguna etapa del desarrollo de la persona, ésta puede ser usada como medio para la consecución de un fin ajeno.

Por ende, para Manuel Atienza, es importante señalar que el sentido negativo de la dignidad se sustenta en la idea de que ésta no nos dice en rigor lo que deberíamos hacer, sino más bien lo que no debemos realizar, por ejemplo, tratar a alguien a título exclusi-

---

<sup>17</sup> Cfr. QUINTANILLA MADERO, Beatriz, *Conducta humana. Bases antropológicas y neurobiológicas*, México, Trillas, 2014, p. 78.

<sup>18</sup> Cfr. PÉREZ TREVIÑO, José Luis, “La relevancia de la Dignidad Humana. Un comentario”, en *DOXA. Cuadernos de filosofía del derecho*, España, núm. 30, 2007, pp. 159-163, [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13120/1/DOXA\\_30\\_23.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13120/1/DOXA_30_23.pdf).

vamente instrumental<sup>19</sup>, ya que cada individuo tiene el derecho y la obligación de desarrollarse a sí mismo como persona y al mismo tiempo tiene la obligación, en relación con los demás, de contribuir a su libre desarrollo<sup>20</sup>.

Ahora bien, cabe señalar que la Constitución Mexicana no indica de forma expresa lo que debe entenderse por dignidad y tampoco hace referencia a la misma como una cuestión de carácter ontológico, aunque menciona el término en varios artículos que se han ido incorporando al texto constitucional a lo largo del tiempo con diversos fines como lo han sido el desincentivar cualquier forma de conducta discriminatoria (Art. 1º.), la protección a las mujeres indígenas (Art. 2º.), la educación para la contribución de las formas sanas de convivencia y la apreciación del valor de la persona (Art. 3º.), las cualidades de la vivienda (Art. 4º.), la protección al interés superior del menor (4º.) y su consideración como uno de los principios de la rectoría económica del Estado Mexicano (Art. 25).

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época caracterizada por la aplicación del nuevo paradigma de derechos humanos resultado de la reforma constitucional de 2011, como ya lo mencionamos, hace una interpretación respecto al significado que debe atribuírsele a este término como valor de orden moral, principio y derecho, al señalar en el registro identificado con el número 2012363, que:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica (...) la dignidad humana funge

---

<sup>19</sup> Cfr. ATIENZA, Manuel, “Un comentario sobre el concepto de dignidad”, en Salazar Ugarte Pedro, Larrañaga Monjarraz Pablo y Cerdio, Jorge (comp.), *Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez*, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, UNAM, 2017, pp. 267-275, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4588/19a.pdf>.

<sup>20</sup> Cfr. *Idem*.

como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto (...) <sup>21</sup>.

Conforme a lo anterior, se reitera que la dignidad se interpreta como una cualidad ontológica de la persona que supone que ésta no puede ser tratada como un objeto insustancial. Y aunque no hace referencia expresa a las personas fallecidas, en la legislación secundaria como lo es la Ley General de Salud, se considera que: “Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración” (Art. 346), lo cual se traduce como lo veremos en el siguiente apartado, en que existe dentro de las bases de nuestro sistema, el fundamento para considerar la dignidad póstuma.

### III. LA DIGNIDAD COMO *CONTINUUM*

De acuerdo con el *Cambridge Dictionary*, *continuum* es un término que se refiere a un fenómeno que cambia de carácter paulatinamente sin algún punto de división claro <sup>22</sup>, en este sentido, cabe decir que:

---

<sup>21</sup> Tesis 1a./J. 37/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo II, agosto de 2016, p. 633.

<sup>22</sup> *Cfr.* Cambridge Dictionary, “continuum, something that changes in character gradually or in very slight stages without any clear dividing points (...)”. Recuperado de: <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/continuum>.

(...) Paul Ricoeur (...) establece que tratándose de cuestiones humanas, no existen líneas divisorias definidas que nos hagan pasar de forma automática de una categoría de cosa a persona, de tener vida humana o no, ser digno o no. Menciona que existen *fenómenos del umbral y estadio*, que cuestionan la aparente solución de todo o nada: ser persona (con sus atributos) o ser una cosa (con su falta de atributos). Pensar de manera diferente, nos llevaría a la conclusión errónea de que únicamente los adultos con cierto nivel cognitivo serían dignos. Esta tesis coincide con lo expresado por Carl Rogers: “una persona es un proceso en transformación, no una entidad fija y estática; es un río que fluye, no un bloque de materia sólida; una constelación de potencialidades en permanente cambio, no un conjunto definido de rasgos o características”. El ser humano no es un producto, un tajante antes o después, el hombre es un proceso en constante transformación (...)”<sup>23</sup>

Si la dignidad humana es un concepto de suma relevancia, la dignidad póstuma viene a dar continuidad al valor simbólico de la persona. Cabe resaltar que una vez que se ha perdido la vida la mayoría de los instrumentos normativos se han olvidado de establecer lo que sucede con la trascendencia de las personas fallecidas, así como el alcance y vínculos que generaron en el transcurso del ciclo vital y que no necesariamente se extinguen de forma automática. Así, el hecho de que los cuerpos normativos contemplen en sus textos el concepto de dignidad humana, no implica que la misma sea considerada en toda su amplitud.

Ahora bien, como lo mencionamos líneas arriba por lo que se refiere a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es evidente que contiene diversas referencias al concepto de dignidad, como lo señala, por ejemplo, el artículo primero en su segundo y último párrafo que ahora citamos:

---

<sup>23</sup> HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María de los Ángeles, “La Bioética y el Discurso de la Dignidad”, en *Neurociencias, Bioética y Derecho*, México, UNAM-FES ACATLÁN-DGAPA, 2017, pp. 71-72.

[...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Estos supuestos son relevantes, ya que en apariencia parecería que la dignidad como un *continuum* sí podría encontrarse contemplada, pues no existe algún tipo de distinción expresa entre los derechos de las personas vivas y las ya fallecidas. Así, estos principios al establecer una protección amplia en favor de la persona harían suponer que los mismos no encuentran oposición respecto a la dignidad póstuma. Además, como también ya lo referimos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene como premisa de primer orden que: “[...] la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento [...] se trata de [...] un derecho fundamental a favor de la persona [...] -en su núcleo más esencial- [...]”<sup>24</sup>.

Ahora bien, es importante señalar que dentro de la constitución mexicana o dentro del sistema de archivo sobre tesis y jurisprudencia de los tribunales federales, la referencia hacia la *dignidad póstuma* como tal, no ha sido considerada, aunque sí existe una muy interesante tesis aislada en materia civil identificada con el registro digital 242261 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

---

<sup>24</sup> Tesis 1a./J.37/2016(10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

La doctrina es unánime al sostener que el cadáver es extracomercial y no puede ser objeto del derecho de propiedad, esto es, que no es cosa que pertenezca en propiedad al heredero ni puede ser susceptible de apropiación, debido a que los más elementales principios de orden público, de sanidad pública, de moral social, están en directa oposición con el concepto de una propiedad sobre el cadáver, pues el destino normal del cadáver humano, según la conciencia general, es el de ser dejado a la paz del sepulcro, bajo aquella forma que la ley del estado haya fijado, y este destino es absolutamente incompatible con el concepto de la comerciabilidad del cadáver. De un modo casi general, deben considerarse admisibles los contratos gratuitos sobre el propio cuerpo para fines científicos; en cambio, de acuerdo con la opinión dominante, un contrato oneroso de semejante contenido habría de considerarse nulo como contrario a las buenas costumbres. Las disposiciones de última voluntad sobre el cadáver (entierro, incineración, etcétera), se deben considerar válidas en concepto de modos o de disposiciones sobre ejecución del testamento. Los negocios jurídicos de los parientes o de los terceros sobre el cadáver, que no se refieren al funeral, a la autopsia o a cosas parecidas, se deben considerar, en general, como nulos en concepto de inmorales; en virtud de que la personalidad del hombre exige respeto aun después de la muerte<sup>25</sup>.

De la anterior tesis, se desprenden dos situaciones a ser destacadas:

- a) Las personas no pueden ser cosificadas ni aún después de su fallecimiento. Si algo ha quedado claro hasta este punto, es que una persona no puede objetivarse pues es un fin en sí mismo.
- b) La personalidad del hombre exige respeto, aun después su muerte. Lo anterior supone que, al morir una persona se extingue en su dimensión física, más no desaparecen por completo las demás manifestaciones de su huella vital<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Tesis identificada con el registro digital 242261, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Volumen 22, Cuarta Parte, p. 49.

<sup>26</sup> Cfr. CÁRDENAS KRENZ, Ronald, “¿Tienen derechos los muertos?”, en *Revista de derecho corporativo*, Universidad ESAN, Lima, Perú, enero-junio 2020, vol. 1, Núm. 1, p.

En este sentido, cabe señalar que Velázquez Moreno define a la corporeidad como un vehículo de nuestro estar-en-el-mundo, el cual rompe con el paradigma cuerpo / mente, abarcando al hombre en su totalidad. Define al yo como síntesis del cuerpo y del alma, dando lugar a una dimensión más que corporal<sup>27</sup>.

Queremos recalcar que la corporeidad es parte de un todo, es decir, de un universo mucho mayor por lo que su pérdida no borra la existencia de la persona ya que no es lo único relevante en la generación de vínculos intersubjetivos con los demás, por lo que también para los seres humanos, a lo largo de su evolución terrestre, ha sido importante no abandonar el recuerdo de las personas fallecidas<sup>28</sup> por lo que la mayoría de las religiones en el mundo – tanto moderno, como antiguo – contemplan inclusive, que la vida puede prolongarse más allá de la extinción física, pues la esencia humana – sí, aquella a la que se le otorga un valor especial –, permite fundamentar que la trascendencia de la existencia no se disuelve con la muerte.

Esto es sin duda un punto importante, pues en muchas ocasiones se pretende separar diametralmente la vida de la muerte, cuando ambas manifestaciones forman un *continuum*: con el nacimiento de una persona, es inevitable su desenlace. En tal sentido, la muerte no da culmen al ser humano, pues este no solo es un costal de huesos y músculos que vaga por un ambiente físico. Sus emociones, sentimientos, decisiones y relaciones son factores intersubjetivos que perduran varias generaciones, e inclusive los personajes ilustres trascienden el transcurrir del tiempo, por ejemplo, la historia

---

172, recuperado de: <https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/view/13>.

<sup>27</sup> Cfr. VELÁZQUEZ MORENO, Julián Eduardo, “Categorías esenciales para comprender la existencia del ser humano y sus transformaciones en la psicología humanista existencial”, en *El ágora USB*, Colombia, V. 10, No 1, Enero-Junio 2010, p. 44, recuperado de: <https://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/363/123>.

<sup>28</sup> Cfr. TOCCI, Napoleón, *et. al.*, “Una perspectiva axiológica del cuerpo humano sin vida”, en *Revista de la facultad de ciencias de la salud. Universidad de Carabobo*, Venezuela, vol. 18, núm. 2, 2014, p. 12, recuperado de: <http://ve.scielo.org/pdf/s/v18n2/art03.pdf>.

occidental la hemos dividido artificialmente en dos: antes y después de Cristo, aunque ni quienes escriben ni quienes leen esto, lo hayan conocido personalmente. Así, Ortega Ruiz afirma que el hecho de que un hombre fenezca no implica que deje de ser considerado como tal, por tanto, no deja de ser un sujeto de protección por el derecho<sup>29</sup>.

Con base en todas las consideraciones vertidas en este apartado, continuaremos con un análisis más puntual respecto a lo que implica la dignidad póstuma.

#### IV HACIA EL RESCATE DE LA IMPORTANCIA SOCIAL DE LA DIGNIDAD PÓSTUMA

En nuestro sistema jurídico, no existe un concepto legal respecto a la dignidad póstuma, sin embargo, debido a su comprensión global consideramos muy ilustrativo retomar el propuesto en la iniciativa de ley del Diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada en la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de fecha 14 de julio de 2020, que la definía en su artículo 2º. fracción X, de la siguiente manera [Es la]: “(...) protección de la identidad, imagen, integridad, datos personales, información, historia, expediente clínico, perfiles digitales, así como el contenido de los atributos de la personalidad que se modifican con la muerte<sup>30</sup>”.

Como puede fácilmente comprenderse la dignidad póstuma va más allá del debido respeto y cuidado al cadáver ya que abarca múltiples dimensiones en cuanto a la forma jurídica de atención a las

---

<sup>29</sup> Cfr. ORTEGA RUIZ, Luis Germán y Ducuara Molina, Sergio Arturo, “El cadáver humano y su incidencia jurídica”, en *Revista Verba Iuris*, núm. 14(42), p. 94, recuperado de: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/5660/5272>.

<sup>30</sup> Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, *Proyecto de decreto por el que adiciona el artículo 3 bis, 69 bis y reforma los artículos 16 y 71 a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*. Recuperado de: <http://congresomich.gob.mx/file/Iniciativa-Reforma-Dignidad-Humana-Postuma-1-02-SEP-2020.pdf>.

personas fallecidas, que las afecta a ellas mismas, así como a sus familiares e inclusive a la sociedad y al Estado, conformando con ello un verdadero universo a ser estudiado desde diversos frentes, por ejemplo:

- a) Derechos: al entierro, a la preservación del cadáver, al manejo adecuado y preservación de la integridad del cadáver (aún en tiempos de crisis sanitarias), al luto y a los ritos mortuorios, a la verdad, al honor, a una adecuada memoria respecto a las víctimas, etc.
- b) Protección de imagen, datos, *herencia cibernética*, uso correcto del expediente clínico y privacidad de la información del difunto<sup>31</sup>.
- c) Adecuada regulación sobre inhumaciones, exhumaciones y necropsias, así la búsqueda de cadáveres indebidamente insepultos y el respeto al sepulcro.
- d) Desarrollo y aplicación ética de nuevas técnicas relacionadas con la medicina y la biotecnología: fecundación *postmortem*, criogenia, etc.
- e) Consideración de la muerte como Patrimonio Cultural, protección a los derechos de propiedad pero industrial y autorales morales perpetuos, etc.
- f) Denuncia y combate a las prácticas de la necropolítica.

Por ello, en la iniciativa en comento en el artículo 3º. Bis de la *Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, consideraba que las finalidades de la dignidad póstuma debían ser:

- I. El reconocimiento del derecho al luto de personas cercanas y familiares de una persona fallecida.
- II. El reconocimiento del derecho al trato respetuoso del cadáver de la persona fallecida.
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores de la identidad, imagen y memoria de la persona fallecida;

---

<sup>31</sup> En este rubro es importante mencionar como antecedente mexicano, el amparo en revisión 9/2021 en donde se hizo el análisis de constitucionalidad de los artículos 49, párrafo cuarto de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y 70 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Datos Personales del Estado de Puebla*; respecto al acceso y rectificación de datos de las personas fallecidas.

- IV. El consentimiento expreso de familiares respecto del manejo al cadáver de la persona fallecida para los efectos de las disposiciones que lo ameritan.
- V. La protección simbólica de la imagen de la persona fallecida, cuyo único fin lícito es el de la investigación científica y tecnológica.

La dignidad póstuma de las personas fallecidas será protegida y garantizada por el Estado a través de la Secretaría de Salud, quedando prohibida toda difusión de contenido gráfico explícito de personas fallecidas sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hijas e hijos, padres o familiares inmediatos, quedando exento de esta disposición las imágenes utilizadas para la cobertura periodística siempre que no permitan la identificación directa de la persona fallecida.

El derecho al luto de familiares, sus rituales y el acceso completo a la información de muerte estará protegido en cuanto a los actos relacionados con cadáveres de seres humanos, siempre que sea permitido por la autoridad sanitaria de la entidad federativa competente, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables<sup>32</sup>.

Como puede observarse, el texto normativo antes citado, no discrepa respecto al argumento central de nuestra propuesta: la dignidad es un *continuum* por lo que una persona aún después de fallecida debe seguir siendo respetada como tal. No obstante, cabe señalar que, desde el punto de vista teórico quizá por razones históricas derivadas del derecho internacional humanitario y debido a las consecuencias actuales de la Covid-19, se ha hecho mucho hincapié sobre todo al respeto al cadáver.

Así, Arriaga-Deza – citando a López Jacoiste – apunta que la dignidad de la persona aun después de extinguida su existencia, mantiene la significación y el respeto de quien fue. En tal sentido, coincide que la persona es una constante y, por ello su cuerpo iner-

---

<sup>32</sup> *Ibid.*

te debe ser honrado de manera tanto simbólica como práctica<sup>33</sup>. Además, el cuerpo inanimado al haber pertenecido a una persona representa un conjunto de memorias y relaciones para otros individuos; en ese sentido debe conferírsele respeto, siendo éste denominado jurídicamente de forma certera como dignidad póstuma<sup>34</sup>, término que nos sirve para rescatar del olvido social al ser humano exangüe, ya sin posibilidad para expresar deseos, propósitos, intenciones, sufrimiento ni resistencia ante la violencia de otras personas. De esta manera, no cabe duda de que el cuerpo exánime constituye la mayor expresión de vulnerabilidad humana<sup>35</sup>. Podemos concluir que, para este autor, los cadáveres no son cosas, son humanos y dicha categoría puede considerarse como un género, en tanto que sus especies pueden ser: vivo o muerto<sup>36</sup>. Así, la dignidad póstuma también reconoce el valor de la persona, la cual se constituye en su memoria y la de su red de relaciones significativas, de lo cual se deriva una actitud de consideración a sus valores, creencias, preferencias religiosas, ideológicas y éticas, así como de su integridad, tanto física como ideológica<sup>37</sup>.

Por su parte, Becchi refiere que la dignidad es un valor superior a la misma vida<sup>38</sup>, en tal sentido:

---

<sup>33</sup> Cfr. ARRIAGA-DEZA, Emma Vanesa, “Dignidad y dignidad póstuma: respeto al paciente y al fallecido”, en *Revista del cuerpo médico hospitalario nacional Almanzor Aguinaga Asejo*, Perú, Vol. 13 Núm. 3 (2020), p. 324, recuperado de: <https://docs.bvsalud.org/biblioref/2021/04/1177983/749-otro-1485-1-10-20201223.pdf#:~:text=%2D%20La%20dignidad%20es%20un%20valor,esto%20le%20llamamos%20Dignidad%20p%C3%B3stuma>.

<sup>34</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>35</sup> Cfr. PINTO, Boris Julián, “Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma”, en *Repertorio de Medicina y Cirugía*, Colombia, Vol. 27, núm. 1, 2018, p. 59, <https://www.fucsalud.edu.co/sites/default/files/2018-07/Reflexion-Necroetica-cuerpo-muerto.pdf>.

<sup>36</sup> Cfr. ORTEGA RUIZ, Luis Germán y Ducuara Molina, Sergio Arturo, *op. cit.*, p. 95.

<sup>37</sup> Cfr. PINTO, Boris Julián, *op. cit.*, p. 60.

<sup>38</sup> Cfr. BECCHI, PAOLO, *El principio de la dignidad humana*, México, Fontamara, 2012, p. 65.

[...] el cuerpo humano sin vida tiene valores inherentes a la persona humana, revestida de la dignidad que le es propia como condición especial que lo caracteriza desde la concepción hasta más allá de su muerte, en una existencia póstuma desconocida y mantenido en el recuerdo por siempre. En ese contexto el cuerpo humano sin vida a pesar de que no siente y no sabe lo que sucede a su alrededor, debe ser tratado dignamente, preservando su intimidad y su derecho natural a una muerte digna<sup>39</sup>.

Conforme a lo anterior, la dignidad – por decirlo de alguna manera – sobrevive al cuerpo sin vida con base en las manifestaciones vitales de la persona que lo animó, es decir, al apartado esencial del que se revistió y que le dio significación como valor superior. En tal sentido ni el cuerpo ni la memoria de una persona pueden – ni deben –, ser tratados como simples objetos.

Por todos los motivos expuestos con anterioridad, es que se puede colegir que la dignidad es un concepto trascendente, que acompaña al ser humano desde el inicio de su existencia y que nunca se separa de él. La dignidad es ese valor que toda persona goza, sea cual sea la etapa en que se encuentre, esto es, sin importar si se es niño o adulto, si podemos manifestarnos desde la racionalidad o no, o bien, si se tiene vida o ya no.

La dignidad póstuma viene a ser el concepto que otorga valor a lo desvalorizado, que revaloriza lo objetivado y que permite que se logren perpetrar los anhelos de trascendencia por parte de los seres humanos.

## V. LA DIGNIDAD PÓSTUMA Y EL MITO DE LA PLENITUD DE DERECHO

Al inicio mencionamos que la dignidad póstuma parece ser un principio *no expreso*, ya que existen diversas disposiciones sobre la dignidad y la muerte en nuestro sistema jurídico, por lo que, si hacemos

---

<sup>39</sup> TOCCI, Napoleón, *et. al., op. cit.*, p. 12.

una interpretación adecuada, es posible decir que es un verdadero derecho humano.

Cobrar conciencia de lo anterior, nos permite reconocer a la dignidad póstuma como un derecho permanente, mientras la humanidad tenga existencia. Y que también puede considerarse como un derecho emergente, de conformidad con lo que señala el Instituto de Derechos Humanos de Catalunya:

Los derechos humanos emergentes son reivindicaciones legítimas de la sociedad civil dirigidas a la formulación de nuevos o renovados derechos humanos. Hace sesenta años que se redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Desde entonces, tanto las sociedades nacionales como la sociedad internacional, han sufrido profundas transformaciones a medida que se intensificaba la globalización, apareciendo como resultado nuevas y apremiantes necesidades humanas. Los derechos humanos emergentes pretenden traducir estas nuevas necesidades en nuevos derechos<sup>40</sup>.

Conforme a lo anterior, coincidimos con aquellos doctrinarios que consideran que los derechos humanos existen independientemente de su reconocimiento por parte de los gobiernos, ya que se ha demostrado que el Estado Legislativo de Derecho al tener como uno de sus pilares fundacionales *el mito de la plenitud del derecho*, ha sido un modelo histórico insuficiente para ampliar y garantizar la protección jurídica de las personas.

Utilizando la definición de mito de Héctor Zamitiz, podemos decir que éste se caracteriza por ser un conjunto de representaciones reales o imaginadas (conceptos, imágenes y símbolos) no ordenadas sistemáticamente, sino confundidas y amalgamadas en un todo<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Instituto de Derechos Humanos de Catalunya, *Derechos Humanos Emergentes*, recuperado de: <https://www.idhc.org/es/incidencia/proyectos/derechos-humanos-emergentes>.

<sup>41</sup> Cfr. ZAMITIZ, Héctor, “El respeto al estado de derecho en México: Entre el mito y la verdad”, en *Revista Casa del Tiempo*, México, núm. 13, noviembre de 2008, p. 4, [http://www.uam.mx/difusion/casadel tiempo/13\\_iv\\_nov\\_2008/casa\\_del\\_tiempo\\_eIV\\_num13\\_04\\_08.pdf](http://www.uam.mx/difusion/casadel tiempo/13_iv_nov_2008/casa_del_tiempo_eIV_num13_04_08.pdf)

Conforme a lo referido, los mitos pueden contener historias fantásticas que tratan de dar explicación a hechos reales o pueden originarse en conceptos o teorías racionalmente construidas, por ejemplo: la “soberanía”, el “contrato social”, la “división de poderes” o la “revolución”<sup>42</sup>. Así, la sociedad se construye a sí misma a partir de enlaces normativos que emanan de una fuente central de poder construida desde relatos mitológicos que aportan una genealogía llamada a legitimar desde lo simbólico y casi propagandístico la violencia primigenia que concede posición hegemónica a una voluntad, que ha sido capaz de presentarse a sí mismo como una moral universal y exigible<sup>43</sup>.

De tal forma, cuando se analiza al derecho desde una perspectiva mitológica, es observable que el mismo se encuentra cimentado en la voluntad hegemónica de quienes tienen el poder para establecer lo que es o no correcto, generando una idea de universalidad, que en el fondo no lo es tanto. Por ello, los sistemas jurídicos son una mitología contemporánea que busca legitimar el poder de facto<sup>44</sup> que el derecho convierte en una norma jurídica positiva, que rige a la sociedad como si se tratase de una moral objetiva e incuestionable<sup>45</sup>. De esta manera, quienes ostentan el poder se legitiman y establecen las normas de conducta que regulan a un grupo, considerando que la protección de las personas, en mayor o menor medida, será otorgada por quienes tienen la oportunidad de hacerlo. Siendo así, la extensión de los derechos no se encuentra contenida en la prerrogativa en sí, sino en la oportunidad de amplitud que la voluntad legislativa conceda, creciendo o decreciendo, según sea necesario. Reconfirmando así que, todo mito puede ser modificable, según el narrador de la historia.

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>43</sup> Cfr. ZAMBRANO, ÁLVAREZ, Diego, “El rol del mito en la filosofía del orden y del derecho”, en *Revista telemática de filosofía del derecho*, núm 21, 2018, pp. 47-75, <http://www.rtfid.es/numero21/02-21.pdf>

<sup>44</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>45</sup> Cfr. *Idem*.

Zambrano Álvarez precisa que, los preceptos morales convertidos ya en prescripciones jurídicas, además de organizar el poder, también establecen restricciones a la conducta de personas libres y racionales que tienden naturalmente hacia su auto conducción<sup>46</sup>. De tal manera, la voluntad de quien puede construir el sistema normativo puede establecer los límites de las personas que deban someterse al mismo. En ese sentido, una persona es tan humana como el legislador quiera que sea.

Esto parecería una locura si se piensa en el respeto y protección que parece tener la dignidad humana dentro de los sistemas normativos actuales, pero debe recordarse que el valor de la persona ha sido concedido en las legislaciones y no así reconocido. Para Montero, lo anterior ha generado una deshumanización en el estudio y la práctica del derecho, o para decirlo de forma más clara, es el olvido del ser humano a fin de centrar la atención en la ley misma, en el sistema, su funcionamiento, sus procesos y procedimientos, no en su destinatario y en los efectos negativos o positivos que se pudieran ocasionar<sup>47</sup>.

Lo que se genera por conducto del mito del derecho, es que se conceda un valor preferente a la norma y no así a la persona, dando significados a los vacíos legales, por conducto de la comprensión normativa sin considerar de fondo el valor del ser humano. En ese sentido, al existir una voluntad hegemónica que otorga una moral universal incuestionable al colectivo por conducto de la práctica legislativa, supone un ente superior al deseo de una minoría, por lo que, al pensarse en el valor individual de la persona, éste pasa a un segundo término.

En tal forma, la dignidad humana contenida en todo ordenamiento jurídico es el reflejo de la extensión que el legislador quiera darle y la interpretación que los operadores de justicia estimen, por lo que el

---

<sup>46</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>47</sup> Cfr. MONTERO, Alberto, "Teoría crítica, mito y derecho", en *Revista de derecho*, México, vol. 2, 2017, pp. 16-17, recuperado de: <https://una.uniandes.edu.co/images/pdf-edicion2/articulos/Montero-2017---UNA-Revista-de-Derecho.pdf>.

valor especial de la persona pasa a ser un medio para la consecución de los fines de alguien más. Siendo de esta manera, pareciera ser que la persona es un objeto que se encuentra al arbitrio de quien tiene la posibilidad de jugar con el sistema normativo a su antojo. Se hace creer a las personas que en ellos está el poder de decisión, sin embargo, esto no es más que una falacia, pues tal como Montero precisa:

Detrás de las leyes y las instituciones están el pacto social, la soberanía y los ciudadanos (los cuales conforman al ‘pueblo’ como titular originario del poder soberano), sin embargo, estos no ejercen el poder de modo directo, por ello, es necesaria la representatividad, misma que se legitima mediante el derecho al sufragio ejercido a través de un sistema político electoral. Así que, en última instancia, todo parece depender de los representados, sin embargo, su momento estelar es fugaz, se limita al sufragio (HABERMAS, Jürgen, 2004, pp. 21-24), una vez realizado este, el Estado, sus instituciones y quienes en su nombre realizan sus funciones no necesitan en ningún momento, ni por ninguna causa volver a los ciudadanos y al ‘pueblo’. Lo que equivale a admitir que el Estado y sus instituciones una vez que han recibido el soplo de vida, prescinden de quienes son la razón de su existencia (los ciudadanos), por lo que gobiernan y ejercen el poder sin considerarlos.

De tal forma, si observamos fácticamente que el valor de cada persona puede ser solo un aspecto relevante para el Estado en el momento en que se requiere de su voto, es evidente que el propio gobierno tiende a cosificar a las personas. En ese sentido, si la propia dignidad de una persona viva no logra del todo ser valorizada, la dignidad póstuma es un hecho irrelevante para el legislador, no obstante que su reconocimiento sea un imperativo social. Así, el fenómeno normativo formal es incompleto, sabemos en la práctica que los vacíos legales son innegables, por lo que la plenitud del sistema jurídico también es un mito por lo que la llamada *realidad jurídica*, solo se conforma con las representaciones que son útiles para lograr ciertos fines.

No obstante, la muerte en sí misma produce muchas alteraciones en las relaciones catalogadas como jurídicas, por lo que el Derecho debe intervenir con sus mitos para tratar de evitar la anarquía. En este sentido, se inventó todo un sistema sucesorio que se basa: “(...) sobre la ficción jurídica que la voluntad del difunto se prolonga aquí en la tierra más allá de su desaparición terrestre”<sup>48</sup>. Ahora bien, si se ha contemplado a la entelequia sucesoria con fines meramente patrimoniales: ¿Qué motivos justificarían que dicha ficción no se considerara también para propósitos axiológicos? ¿No se ampliaría con ello una verdadera protección a la persona de manera más integral, y no solo respecto a los bienes económicos que se dejan tras la pérdida de la vida? ¿No lograríamos con ello dar coherencia a la realidad social, con la jurídica y la axiológica? ¿O un respeto más profundo a los derechos humanos? Si las ficciones jurídicas (mitos) sirven como dice Villoro para contrarrestar la anarquía -o el trato inhumano de unos frente a otros-: ¿No valdría la pena considerar a la dignidad póstuma como un verdadero derecho humano?

#### VI. A MODO DE EJEMPLO: ANÁLISIS DE LA DIGNIDAD PÓSTUMA DE LOS DIVORCIANTES EN EL ORDENAMIENTO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Hasta este momento hemos afirmado que, la dignidad es un derecho innato de los seres humanos y que este hace referencia al valor que tiene cada persona por virtud de dicha humanidad. De igual manera, hemos afirmado que la extensión de la dignidad, no supone la más amplia protección que las normatividades nos han hecho creer, pues la extensión de la misma depende del ánimo del legislador y – en su caso – de los operadores del derecho.

De esta forma, surge una pregunta: ¿Qué es más valioso, la dignidad humana o la norma? La respuesta sencilla a este cuestiona-

---

<sup>48</sup> VILORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 21ª. edición, México, Porrúa, 2010, p. 342.

miento pareciera ser, aun actualmente (a pesar del cambio de paradigma hacía los derechos humanos), que la norma es más valiosa.

Entendamos primero una de las máximas de la vida en comunidad, el derecho de una persona culmina cuando comienza el derecho de un tercero. Si consideramos la anterior afirmación, podemos comprender que para que exista una convivencia armónica en la sociedad, las personas no pueden ejercer sus derechos de una forma ilimitada, por lo que es esencial que existan ciertas normas de conducta que generen una sana coexistencia, en donde la norma jurídica toma una gran importancia al establecer las bases de las relaciones interpersonales.

En este caso particular, se puede pensar en el derecho a la libertad, ya que el mismo nos permite tomar de forma autónoma las decisiones que afectarán a nuestra vida, sin embargo, ésta no permite que con el ejercicio de nuestras libertades podamos ocasionar una lesión a la esfera de derechos de otra persona. Por tal motivo, el legislador previó necesario establecer ciertos límites a este derecho, para que la vida en comunidad no fuese una anarquía descontrolada.

Ahora bien, cuando pensamos en la dignidad humana, el legislador ha “reconocido” que ésta es un derecho fundamental, la base de la normatividad y que no puede ser por tanto limitada, pues la misma hace referencia al valor de una persona que por sí misma es un fin, por lo que no puede ser tratada como un objeto para alcanzar alguna meta particular.

Este enfoque nos permitiría establecer que, ante un enfrentamiento entre la dignidad y una legislación, sería la dignidad quien saldría avante, pues ésta es la razón última sobre la que se tiene que interpretar las problemáticas que surjan en la normatividad, ya que es importante recordar que la dignidad es la base de todo sistema jurídico. Sin embargo, – como ya lo establecimos con anterioridad – fácticamente esto necesariamente, no es así.

Para una mayor ejemplificación, estudiaremos dos figuras del derecho familiar, que pareciera no generan un conflicto y que su

relación es sumamente armónica. El divorcio y las sucesiones, parecen ser dos figuras que contemplan de forma clara dentro de sus regulaciones a la dignidad humana, pero: ¿Qué pasa cuando se aplican en conjunto? ¿Son armónicas?

Como se ha manifestado hasta este momento, cuando se piensa en la dignidad humana, esta no puede solo cerrarse al criterio vital de la humanidad, pues como se ha observado, una persona es un todo que se encuentra configurado por un aspecto corpóreo y otro espiritual. Debemos recordar que, una parte de la configuración de la dignidad humana es el aspecto interno de la persona, tal y como son sus emociones, sentimientos, decisiones y relaciones.

De tal manera, las decisiones y las acciones de una persona cobran una gran importancia al tratarse de la dignidad, pues por conducto de estas, los seres humanos logran trascender la barrera tiempo / espacio, como ya ha quedado ejemplificado con anterioridad. De tal manera, la voluntad resulta ser un aspecto relevante al tratarse de la dignidad, pues esta es el medio por el cual una persona logra exteriorizar sus deseos particulares (libre desarrollo de la personalidad).

En ese sentido, al tratarse del juicio de divorcio, la voluntad de una persona tiene demasiada relevancia, pues con la reforma realizada al Código Civil para el Distrito Federal el día tres de octubre de dos mil ocho, mediante la cual se cambió el modelo legislativo del divorcio con causales a uno sin ellas, se establecía que la voluntad de una persona era suficiente para culminar con una relación matrimonial.

Como ya se ha visto, la voluntad es la forma en que la dignidad de una persona puede expresarse, por lo que el legislador estimó que era necesario quitar toda clase de candados para alcanzar a materializar los deseos de una persona, en este sentido, para poder poner fin al matrimonio.

Dentro del juicio de divorcio se otorgó la misma valía que tiene la voluntad en el matrimonio, pues para poder contraer un enlace nupcial es necesario que exista la voluntad de los contrayentes, ya que la falta de voluntad de uno, impide que se celebre el mismo. En

tal sentido, la reforma al juicio de divorcio planteó que el deseo de una persona por culminar su relación generaba el mismo resultado, esto es, la invalidación de un matrimonio.

Como ya ha sido planteado, la voluntad de las personas deviene, de entre diversos derechos, de la dignidad humana. La voluntad de un individuo por auto determinarse, vivir la vida que, a su parecer, es mayormente benéfica para su futuro o bien la decisión sobre el camino que deberá seguir para la consecución de su propia felicidad, encuentra sustento en esta idea de dignidad.

Incluso es relevante establecer que la conexión entre el divorcio y la dignidad humana no es solo un asunto doctrinal, pues el propio legislador estimó importante proteger la intimidad de los divorciantes, respecto de los actos de conflicto que hubiesen padecido ya que exponer ante un tribunal sus motivos o causales de divorcio afectaría su dignidad, imagen y reputación social<sup>49</sup>. De esta manera, se reconoció que no solo los tratos inhumanos pueden atentar contra la dignidad, sino también el hecho de ventilar la intimidad de una pareja lesionaría el valor de las personas involucradas. Por tal motivo se estimó necesario erradicar el juicio con causales, para dar paso a la separación de una pareja solo por virtud de la manifestación de la voluntad de querer separarse (libre desarrollo de la personalidad).

Esta idea de que la simple voluntad de uno o, en su caso, ambos cónyuges, fuese suficiente para decretar el divorcio, parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas y que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable<sup>50</sup>.

En ese sentido, el legislador capitalino dio gran relevancia a la dignidad humana, permitiendo el acceso a una vida libre de violencia, consiguiendo con ello la eliminación de ciertos derechos que ya

---

<sup>49</sup> *Cfr.* Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado el 27 de agosto de 2008, pp. 31 a 38, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-29d877a2d-50013f22c7ee4613fc35a2d.pdf>.

<sup>50</sup> *Cfr. Idem.*

no eran acordes a su realidad, como serían los de cohabitación o la vocación hereditaria.

La incorporación de la dignidad humana en el entendimiento del divorcio permitió que las personas pudiesen acceder al derecho de separación, ya que lo que se logró fue erradicar los candados que la legislación establecía para que las parejas pudieran acceder al divorcio y con ello, se les retornara el derecho de libre autodeterminación que había sido secuestrado por virtud de la institución del matrimonio.

En tal sentido, lo que pretendió el legislador al establecer una interpretación más amplia del derecho al acceso al divorcio – tomando como base a la dignidad humana –, fue establecer que ésta debía ser el punto de partida sobre cualquier conflicto que se generara, ya que por su conducto se lograría establecer una correcta armonización de toda legislación. De esta manera, la dignidad encontraba una valorización superior al tratarse de la norma.

En este punto, parecería que la dignidad humana es tan amplia, que por su conducto se puede llegar a la modificación de la legislación para establecer una correcta armonía normativa, sin embargo, uno de los casos más claros que se tienen respecto de la desvalorización de la dignidad – póstuma –, se encuentra presente en el Código Civil para el Distrito Federal, ya que el artículo 290 de dicho ordenamiento, establece:

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Ahora bien, este artículo de su simple lectura no genera ninguna controversia, pues es entendible que al llegar la muerte de una persona y no poder continuar con un juicio, éste tenga que culminar. Sin embargo, la segunda parte de dicho artículo supone una hipótesis normativa interesante ya que los derechos hereditarios de la pareja superviviente subsisten por voluntad de la ley y, no de

la persona; violándose con ello el principio de la dignidad humana e inclusive de la dignidad póstuma como trataremos de evidenciar a continuación.

Recordemos que en la legislación de la Ciudad de México se establecen dos formas de suceder, una por vía testamentaria y otra por la vía legítima:

- a) La primera de ellas – como bien su nombre refiere – es aquella disposición de los bienes a heredar, que se dará por conducto de un testamento, el cual puede definirse como un acto unilateral, individual, personalísimo, libre y revocable, a través del cual, una persona con capacidad jurídica para celebrarlo manifiesta su última voluntad respecto del destino que habrán de tener sus bienes y relaciones jurídicas que no se extinguen con la muerte, y reconoce y cumple deberes; acto que, si se sujeta a las formas y requisitos establecidos en la ley, surtirá efectos una vez que fallezca su autor<sup>51</sup>. En ese sentido, en una sucesión testamentaria podrá heredar el autor de la sucesión a cualquier persona que éste decida, familiar o no, sin mayores limitantes que las de no dejar en estado de indefensión a alguna persona cercana que, por su imposibilidad, carezca de medios para su subsistencia. Este tipo de sucesiones no genera problemas dentro del sistema jurídico, pues al establecerse la forma en que se dispondrá de los bienes de una persona, únicamente el sistema se debe limitar a cumplir con la voluntad del *de cuius*.
- b) Ahora bien, la sucesión legítima es la transmisión a título universal del patrimonio de una persona que fallece, la cual tiene lugar cuando ésta no se pronuncia respecto al destino que habrán de tener sus bienes, o bien, cuando lo ordenado por ella no puede atenderse y, en consecuencia, se rige por una serie de disposiciones legales que, presumiendo cuál hubiese sido la voluntad del autor de la sucesión, establecen quiénes son los sujetos que habrán de sucederlo y las porciones que a estos les corresponden<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie Derecho Sucesorio, Sucesión Testamentaria*, t. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 32.

<sup>52</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie Derecho Sucesorio, Sucesión Legíti-*

En tal sentido, existen dos puntos de suma relevancia dentro del entendimiento de las sucesiones legítimas. El primero de ellos corresponde a la falta de pronunciamiento respecto al destino de los bienes y, a la presunción de la voluntad de la persona respecto de quiénes podrán heredar los mismos:

- a) El primer punto destacado, es importante en relación con la falta de expresión de la voluntad del *de cuius*, ya que, al no existir una disposición testamentaria, los bienes de éste quedan vacantes, sin saber el deseo real de la persona que ha de suceder la propiedad.
- b) Por lo que hace al segundo punto, éste es relevante debido a que establece una presunción a la voluntad no expresada del autor de la sucesión, por conducto de las reglas que el propio sistema normativo establece. En ese sentido, la legislación civil de la Ciudad de México señala que la prioridad del acceso a los derechos sucesorios corresponde en primer lugar a los descendientes y posteriormente a los cónyuges, ascendientes/adoptantes, colaterales hasta el cuarto grado y en caso de que no existan familiares que puedan heredar, lo podrá hacer la beneficencia pública.

De tal manera, la legislación civil aplicable en la Ciudad de México estima que los cónyuges tienen un derecho preferente sobre los demás familiares del autor de una sucesión, con excepción de los descendientes. Así, cuando un cónyuge sobrevive, éste tendrá una limitante para heredar si sobreviven descendientes al autor de la sucesión, pues únicamente podrá acceder a la herencia, si carece de bienes o los mismos no igualaran la porción que a cada hijo le correspondiera<sup>53</sup>.

---

ma, t. 3, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 32.

<sup>53</sup> Artículo 1,624 del Código Civil para el Distrito Federal. - El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Por lo que hace a los demás familiares del autor de una sucesión, el cónyuge supérstite tendrá preferencia para suceder, pues si es que éste acudiera con los ascendientes la herencia se dividirá en dos partes y una de ellas le corresponderá al cónyuge<sup>54</sup>; si concurriera con el adoptante, el cónyuge sobreviviente accederá a dos terceras partes de la herencia<sup>55</sup>, lo que ocurrirá de la misma forma si éste acudiera en conjunto con los hermanos del autor de la sucesión<sup>56</sup>.

Lo anterior es de destacarse, porque de conformidad con la legislación civil de la Ciudad de México, los cónyuges supérstites tienen un derecho preferente – en la mayoría de las situaciones – al momento de acceder a la sucesión legítima de su pareja, siendo importante remarcar que, este derecho es efectivo mientras siga vigente el matrimonio.

Ahora bien, retornando el punto inicial, es decir, conforme a lo establecido por el artículo 290 del Código Civil para el Distrito Federal, una pareja que comenzó con los trámites de divorcio y éste concluye por la muerte de alguna de las partes, genera que los derechos sucesorios subsistan, sin embargo, a la luz de la supletoriedad de la voluntad ya indicada para la sucesión legítima, esto carecería de sentido ya que si la última voluntad conocida del *de cuius* era la de querer romper todos los vínculos jurídicos, entonces: ¿Por qué han de subsistir los derechos hereditarios?

Esta pregunta admite dos posibles respuestas según se tomen en consideración diferentes supuestos:

---

<sup>54</sup> Artículo 1,626 del Código Civil para el Distrito Federal. - Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

<sup>55</sup> Artículo 1,621 del Código Civil para el Distrito Federal. - Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

<sup>56</sup> Artículo 1,627 del Código Civil para el Distrito Federal. - Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrán dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

- a) Si se considera únicamente el texto legal establecido en la legislación civil, subsisten los derechos hereditarios.
- b) Si se considera la última voluntad conocida del autor de la sucesión, los derechos hereditarios deberían entenderse como concluidos.

Este último reparo encuentra sentido en uno de los fines del divorcio, pues este no es solo una figura jurídica que deja a los cónyuges en la posibilidad de entablar otra relación conyugal, pues el divorcio tiene de igual forma otros extremos como lo es la cesación de la vocación hereditaria. Esto encuentra sustento en la propia legislación, ya que en ningún apartado de la codificación civil se establece que las parejas separadas por virtud del divorcio mantengan derechos sucesorios recíprocos.

Lo anterior se entiende, si se considera que la finalidad de la sucesión legítima es ofrecer – ante la falta de voluntad testamentaria –, una posibilidad de traspasar los derechos de propiedad que tiene una persona a sus familiares más cercanos, por lo que, al ya no existir relación de filiación con la expareja, esta no tendría derecho para ser parte de la sucesión. En ese sentido cabe preguntarse: ¿Por qué subsisten los derechos hereditarios entre los divorciantes?

Si se considera que la dignidad póstuma, la cual refiere al valor del ser humano, puede lesionarse por virtud de la vulneración de los deseos previamente expresados en vida, es entonces imperante establecer una revalorización de lo manifestado por una persona en un escrito de divorcio presentado ante una autoridad. De igual manera debe decirse que el divorcio solo puede culminar por: virtud de una sentencia que pone fin al matrimonio, la reconciliación de la pareja y por la muerte de alguno de los cónyuges.

Por lo que hace al segundo supuesto, es decir, la reconciliación de la pareja es importante señalar que se requiere de una nueva manifestación de la voluntad de no querer separarse, con lo que se pondrá fin al trámite de divorcio. Esto es trascendente debido a que, para que la reconciliación sea la forma de finalización del

juicio de divorcio, se requiere que las partes manifiesten su deseo de continuar casados. Por tal motivo, si es que este deseo no se expresa, la muerte de alguno de los cónyuges durante el proceso de divorcio supone que no existió reconciliación entre la pareja, pues nunca se informó al juzgador de este deseo, por lo que la última voluntad conocida es la de querer separarse.

Siendo así, resulta importante que la dignidad póstuma sea considerada dentro de esta hipótesis normativa, pues al actualizarse la muerte de alguno de los divorciantes – de conformidad con todo lo aquí expuesto –, debería también considerarse el deseo de culminación de la relación, estableciendo la terminación de la vocación hereditaria.

Cárdenaz Krenz señala que, al morir una persona, en efecto se extingue su existencia física, mas no desaparece por completo. No solo porque igual podemos seguir hablando de ella, sino porque le perviven relaciones, decisiones tomadas, los hijos que tuvo, sus obras publicadas, los recuerdos que dejó, las disposiciones testamentarias de su patrimonio o su buen nombre<sup>57</sup>. En tal sentido, las decisiones tomadas por una persona en vida, deben continuar teniendo efectos en el futuro después de su muerte, pues negar su valor, es negar que el ser humano es valioso por sí.

Este autor también sostiene que los muertos cuentan con derechos en tanto su condición pretérita de personas. Los tienen en forma limitada, restringida, sin poder ejercerlos por sí mismos, pero derechos, al fin y al cabo, como una prolongación trascendente de su personalidad y sobre la base de la dignidad póstuma que tiene todo ser humano<sup>58</sup>. Por tal motivo, es esencial que se revaloricen las decisiones tomadas en vida. En tal virtud, la manifestación de querer culminar con la relación matrimonial es un ejemplo más de la voluntad pretérita trascendente de una persona, en donde su va-

---

<sup>57</sup> Cfr. CÁRDENAS KRENZ, Ronald, *op. cit.*, p. 172.

<sup>58</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 192.

lor primordial le permite alcanzar sus deseos, aun cuando ya no se encuentre en un plano físico, pues su legado continuará por el resto de la existencia.

La dignidad póstuma de una persona supone dar valor a las decisiones tomadas en vida, lo que el sistema jurídico mexicano no contempla, aunque el mismo supuestamente descansa sobre la base de la dignidad humana. De tal forma, si lo que se pretende es dotar de mayor importancia al valor del individuo, dicha valía no solo puede ser concedida a una persona que físicamente se encuentra viva, pues un ser humano es más que un cuerpo. Por ello, es importante destacar que la personalidad jurídica —finalmente, una noción abstracta— trasciende a la persona en cuanto a su existencia física. Reconocer los derechos *post mortem* de la persona implica admitir que el ser humano no es solo existencia, sino también trascendencia<sup>59</sup>.

Por estos motivos, es que arribamos al cuestionamiento: ¿Qué tan humanos somos para el sistema legal? Si tomamos en consideración el concepto dignidad como *continuum* que aquí proponemos, somos tan humanos como la propia dignidad pueda extenderse, es decir, la humanidad no puede limitarse a un aspecto del ser humano, como sería únicamente su manifestación vital, pues se debe considerar a la persona como un todo, incluyendo su aspecto espiritual, mismo que le otorga una de las características más importantes: la trascendencia.

Ahora bien, si esta pregunta la contestamos desde un plano estrictamente jurídico, una persona es tan humana como el legislador quiere que sea. Cuando se trata del divorcio o de las sucesiones, se ha creado un mito que señala que la dignidad es un aspecto fundamental. Sin embargo, en su punto de intersección, se ha establecido la inexistencia del valor de una persona, fragmentando de esta forma el sistema jurídico con la falta de sistematización legislativa.

En un punto, el legislador ha estimado a la voluntad como un

---

<sup>59</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 194.

pilar del sistema jurídico cuando se requiere resolver una problemática específica, sin embargo, en un ánimo inexplicable, también ha determinado que la dignidad humana tiene límites, los cuales se encuentran con la muerte de una persona. Lo anterior, ocasionó la cosificación del ser humano al llegar su muerte, lo que supone una contradicción a la idea más pura de la dignidad, que tiene que ver con el valor máximo que nos permite ser y manifestar fines.

De tal manera, tanto el divorcio como las sucesiones legítimas se encuentran encasilladas a la voluntad del legislador, permitiendo la violación de la dignidad póstuma de una persona. Lo que nos permite recordar que la muerte de un ser humano, es la máxima expresión de vulnerabilidad que tiene un individuo. En palabras sencillas, la normatividad es más valiosa que una persona, perdiendo así el sentido del valor humano.

## VII. CONCLUSIONES

Es incomprensible que, con el fallecimiento de una persona, ésta pierda de manera instantánea todo valor del que fuera objeto en vida, por tal motivo, la dignidad debe mantenerse como un valor primordial concedido en favor de la esencia humana y, no así del vehículo que la transporta.

Es de destacarse que, de conformidad con los postulados de Kant, una persona no puede ser un objeto, por tal motivo reducir la vida humana a un lapso definido en el tiempo y el espacio, es sinónimo de poner un sello de caducidad en toda persona, que establece que, una vez finalizada su vida corpórea, ésta se convierta entonces en un objeto más, situación que ni siquiera el derecho reconoce como tal ya que el cadáver no es considerado jurídicamente una cosa.

En ese sentido, cobra vital importancia que sea respetada la dignidad de una persona que, aunque de forma física ya no se encuentra, de manera esencial continúa habitando por conducto de sus relaciones, emociones y decisiones, trascendiendo un espacio físico, pero habitando de forma continua un espacio atemporal.

En tal virtud, debe comprenderse que el ser humano puede dividirse en dos aspectos que le dan forma, uno que representa su corporeidad en un plano físico, mientras que su parte esencial – inmersa en su valor – se contiene en un plano atemporal. Un cuerpo que vive es la suma de ambas partes, pero la falta de corporeidad no impide la continuación del ser, pues el apartado esencial nunca deja de existir.

Siendo de esta manera, se impone necesario considerar el valor de las personas fallecidas, por conducto de su dignidad póstuma como un verdadero derecho humano.

## VIII. FUENTES DE CONSULTA

### 1. BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel, “Un comentario sobre el concepto de dignidad”, en Salazar Ugarte Pedro, Larrañaga Monjarraz Pablo y Cerdio, Jorge (comp.), *Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez*, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, UNAM, 2017. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4588/19a.pdf>.
- BECCHI, Paolo, *El principio de la dignidad humana*, México, Fontamara, 2012.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara-Universidad Nacional Autónoma de México, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, 2001.
- KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 16a. ed., trad. de Manuel García Morente, México, Porrúa, 2016.
- KÜBLER-ROSS, Elisabeth, *Sobre la muerte y los moribundos*, trad. de Macmillan Publishing Company, México, DeBolsillo, 2010.
- MORIN, Edgar, *El hombre y la muerte*, 4ª. ed., Barcelona, Kairós, 2003.
- QUINTANILLA MADERO, Beatriz, *Conducta humana. Bases antro-*

*pológicas y neurobiológicas*, México, Trillas, 2014.

RECASENS SICHES, Luis, *Vida humana, Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*, México, Biblioteca Virtual Universal, 2013.

*Serie Derecho Sucesorio, Sucesión Legítima*, t. 3, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

*Serie Derecho Sucesorio, Sucesión Testamentaria*, t. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, 21ª. edición, México, Porrúa, 2010.

## 2. HEMEROGRAFÍA

ARRIAGA- DEZA, Emma Vanesa, “Dignidad y dignidad póstuma: respeto al paciente y al fallecido”, en *Revista del cuerpo médico hospitalario nacional Almanzor Aguinaga Asenjo*, Perú, Vol. 13 Núm. 3 (2020). <https://docs.bvsalud.org/biblioref/2021/04/1177983/749-otro-1485-1-10-20201223.pdf#:~:text=%2D%20La%20dignidad%20es%20un%20valor,esto%20le%20llamamos%20Dignidad%20p%C3%B3stuma>

BARRASÚS HERRERO, Juan Carlos, “Reconocimiento y reificación: La revisión de Axel Honneth de una categoría clave de la Teoría Crítica”, en *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, Revista electrónica, Vol. 46, 2013. Recuperada de: [https://www.academia.edu/7918523/Reconocimiento\\_y\\_reificaci%C3%B3n\\_La\\_revisi%C3%B3n\\_de\\_Axel\\_Honneth\\_de\\_una\\_categor%C3%ADa\\_clave\\_de\\_la\\_Teor%C3%ADa\\_Cr%C3%ADtica](https://www.academia.edu/7918523/Reconocimiento_y_reificaci%C3%B3n_La_revisi%C3%B3n_de_Axel_Honneth_de_una_categor%C3%ADa_clave_de_la_Teor%C3%ADa_Cr%C3%ADtica)

CÁRDENAS KRENZ, Ronald, “¿Tienen derechos los muertos?”, en *Revista de derecho corporativo*, Universidad ESAN, Lima, Perú, enero-junio 2020, vol. 1, Núm. 1. <https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/view/13>.

- ESTÉVEZ, Ariadna, “Biopolítica y necropolítica: ¿constitutivos u opuestos?”, en *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, Revista electrónica, Vol. XXV, núm. 73, septiembre-diciembre de 2018, <http://www.scielo.org.mx/pdf/espiral/v25n73/1665-0565-espinal-25-73-9.pdf>
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María de los Ángeles, “La Bioética y el Discurso de la Dignidad”, en *Neurociencias, Bioética y Derecho*, México, UNAM-FES ACATLÁN-DGAPA, 2017.
- MONTERO, Alberto, “Teoría crítica, mito y derecho”, en *Revista de derecho*, México, vol. 2, 2017. Recuperado en: <https://una.uniandes.edu.co/images/pdfedicion2/articulos/Montero-2017---UNA-Revista-de-Derecho.pdf>
- ORTEGA RUIZ, Luis Germán y Ducuara Molina, Sergio Arturo, “El cadáver humano y su incidencia jurídica”, en *Revista Verba Iuris*, núm. 14(42). <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/5660/5272>
- PÉREZ TREVIÑO, José Luis, “La relevancia de la Dignidad Humana. Un comentario”, en *DOXA. Cuadernos de filosofía del derecho*, España, núm. 30, 2007. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13120/1/DOXA\\_30\\_23.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13120/1/DOXA_30_23.pdf)
- PINTO, Boris Julián, “Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma”, en *Repertorio de Medicina y Cirugía*, Colombia, Vol. 27, núm. 1, 2018. <https://www.fucsalud.edu.co/sites/default/files/2018-07/Reflexion-Necroetica-cuerpo-muerto.pdf>
- QUINTERO ANGARITA, José Rafael, “Teoría de las necesidades de Maslow”, <https://doctorado.josequintero.net>
- TOCCI, Napoleón, *et. al.*, “Una perspectiva axiológica del cuerpo humano sin vida”, en *Revista de la facultad de ciencias de la salud. Universidad de Carabobo*, Venezuela, vol. 18, núm. 2, 2014, <http://ve.scielo.org/pdf/s/v18n2/art03.pdf>

- VELÁZQUEZ MORENO, Julián Eduardo, “Categorías esenciales para comprender la existencia del ser humano y sus transformaciones en la psicología humanista existencial”, en *El ágora USB*, Colombia, V. 10, No 1, Enero - Junio 2010. <https://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/363/123>
- WHITE, Michel, “Decir hola de nuevo. La incorporación de la relación de pérdida en la resolución de la aflicción”. Artículo escrito para ser presentado en el “*Loss and the Family International Colloquium*”, Ballymaole, County Cork, Irlanda, desarrollado entre el 5 y el 8 de julio de 1988. Recuperado de: [https://www.academia.edu/31648858/DECIR\\_HOLA\\_DE\\_NUEVO](https://www.academia.edu/31648858/DECIR_HOLA_DE_NUEVO)
- ZAMBRANO ÁLVAREZ, Diego, “El rol del mito en la filosofía del orden y del derecho”, en *Revista telemática de filosofía del derecho*, núm. 21, 2018. <http://www.rtfed.es/numero21/02-21.pdf>
- ZAMITIZ, Héctor, “El respeto al estado de derecho en México: Entre el mito y la verdad”, en *Revista Casa del Tiempo*, México, núm. 13, noviembre de 2008. [http://www.uam.mx/difusion/casadel tiempo/13\\_iv\\_nov\\_2008/casa\\_del\\_tiempo\\_eIV\\_num13\\_04\\_08.pdf](http://www.uam.mx/difusion/casadel tiempo/13_iv_nov_2008/casa_del_tiempo_eIV_num13_04_08.pdf)

### 3. ELECTRÓNICAS

- Asamblea legislativa del Distrito Federal, *Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, publicado el 27 de agosto de 2008. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-29d877a2d-50013f22c7ee4613fc35a2d.pdf>
- Cambridge dictionary, “continuum”. Recuperado de: <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/continuum>.
- Instituto de Derechos Humanos de Catalunya, *Derechos Humanos Emergentes*. Recuperado de: <https://www.idhc.org/es/incidencia/proyectos/derechos-humanos-emergentes>

- Organización de las Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española on line*, trascender, en <https://del.rae.es>
- UNESCO, Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, <https://portal.unesco.org/es/>

#### 4. LEGISGRAFÍA

- Código Civil para el Distrito Federal. Recuperado de: <http://aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>
- Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, *Proyecto de decreto por el que adiciona el artículo 3 bis, 69 bis y reforma los artículos 16 y 71 a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*. Recuperado de: <http://congresomich.gob.mx/file/Iniciativa-Reforma-Dignidad-Humana-Postuma-1-02-SEP-2020.pdf>
- Consejo de Salubridad General, Guía Integral de cuidados paliativos, *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5377407&fecha=26/12/2014&print=true](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377407&fecha=26/12/2014&print=true)
- Registro Digital 242261, Séptima Época, Volumen 22, Cuarta Parte.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1ª./J.37/2016, Décima Época, t. II, agosto de 2016. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 9/202, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-05/9.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-05/9.pdf)
- Tesis 1a./J.37/2016(10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, agosto de 2016.

Tesis I.11°. C.112 C, Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 1995. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022461>